Sección: B 1

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

'Santander

Teléfono: Fax.: 942367326 942223813

Modelo: TX004

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón, a través de la sede electrónica (Acceso Vereda para personas jurídicas) https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:
Demandante

Ddo,admon.local

Proc.: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Nº: '0000294/2021

NIG: 3907545320210000877 Materia: PAB Admon, Local Tributos Resolución: Sentencia 000218/2021

SENTENCIA nº 000218/2021

En Santander, a 16 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ez, en nombre y representación de presentado recurso contencioso

administrativo contra la desestimación del recurso de reposición frente a la liquidación del impuesto de actividades económicas (IAE) con referencia 202100034921 realizada por la Administración por importe de 7.212,09 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se emplazó a las partes para la celebración de vista oral que se desarrolló de forma telemática. Recibido el pleito a prueba, se propuso, admitió y practicó la que consta en autos. Formuladas conclusiones orales, quedaron los autos pendientes de sentencia.

Cuantía del procedimiento: 7.212,90 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida. Pretensiones de las partes.

El objeto del recurso es la desestimación del recurso de reposición frente a la liquidación del impuesto de actividades económicas (IAE) con referencia 202100034921 realizada por la Administración por importe de 7.212,09 euros.

Los hechos alegados por la recurrente consisten en que la Administración demandada le ha girado la liquidación del IAE correspondiente al ejercicio 2020 y entiende que dicha actuación es contraria a derecho porque durante dicho ejercicio entró en vigor el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria así como posteriores RD que lo prorrogaron y establecieron limitaciones para el desarrollo de su actividad comercial, la cual constituye el hecho imponible del impuesto, y ha sufrido una importante caída de la facturación sin alcanzar las previsiones de la Ley de Haciendas Locales. Subsidiariamente, por vulneración de los artículos 14 y 31 de la CE, que los elementos tributarios del recibo son incorrectos y falta de motivación en la resolución recurrida.

Como fundamento jurídico de su pretensión reseña los art. 14 y 31 de la CE, el CEDH, el RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales y el RD 463/2020 de 14 de marzo, sus prórrogas posteriores e instrucciones administrativas, solicitando la estimación del recurso en los términos del suplico con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración** se opone al entender que se ha actuado conforme a derecho remitiéndose a los argumentos de la resolución recurrida, alegando los mismos fundamentos jurídicos que el recurrente, pero interpretados de forma favorable a su oposición, interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas a la parte recurrente

SEGUNDO.- Prueba practicada. Valoración.

La prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo por lo que se procede directamente a su valoración.

El primer motivo del recurso consiste en que la liquidación realizada incumple la regla 4º del art. 85 del RDL 2/2004 de 5 de marzo en cuanto que la cuota excede del 15% del beneficio medio presunto ya que la actividad del sector ha incurrido en pérdidas.

Al respecto, la Administración alega que, para atender a la situación derivada de la pandemia, ya se modificó la ordenanza fiscal del IAE y estableció una reducción del 25% la cual ya le ha sido aplicada a la recurrente y se reflejará en los recibos del año 2022.

Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 85 Tarifas del impuesto

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Cuarta.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

En este sentido, se comparten los argumentos de la parte recurrente y la literalidad de la previsión normativa es clara e independiente de la modificación de la Ordenanza Fiscal realizada por la Administración porque, en todo caso, no cumple la premisa básica de que se hayan obtenido beneficios en el año fiscal en cuestión. De hecho, por la Administración no se ha cuestionado que la actividad del sector en el que opera la recurrente ha incurrido en grandes pérdidas debido a la paralización y limitaciones impuestas durante la pandemia. Tales extremos han sido detallados en una brillante demanda en la que se han tomado como referencia los datos del INE y con unos gráficos y tablas que hablan por sí mismos.

Lo indicado evidencia que la liquidación girada ha constituido realmente una confiscación por su automaticidad y no tomar en consideración las circunstancias concurrentes en el año 2.020 de que el sector entró claramente en pérdidas.

Por lo indicado, procede estimar el primer motivo del recurso sin necesidad de entrar a valorar el resto de alegaciones.

TERCERO.- Costas procesales.

En relación a las costas procesales, de acuerdo al artículo 139 de la LICA, procede su imposición a la Administración.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso presentado contra la resolución recurrida al ser ajustada a derecho con imposición de las costas procesales a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.